

INFORME SECRETARIAL: Palmira, octubre 28 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 944 RADICACION No 2020-300**

Palmira, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderada judicial por la señora DILBE IVONNE RAIGOZA GUTIERREZ, respecto del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda no tienen parte pasiva, toda vez que se limitó a presentar la presente demanda "en favor del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO", pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. En el hecho segundo, se dice que los señores GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO y su esposa, ALICIA GUTIERREZ, procrearon dos hijas, DILBE IVONNE y INGRID DANIELA RAIGOZA GUTIERREZ, sin embargo, en el reverso del registro civil de matrimonio de estos, celebrado el 31 de agosto de 1985, se menciona como hijos legítimos del matrimonio a DILME IVONE, CARLOS ALBERTO, JOHN HAIVER y CESAR GIOVANNY, y en tal caso se debe a portar la prueba de dicha calidad, la dirección y correo electrónico de los mismos. (Art, 82-5 C.G.P.)
3. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Dentro de las pretensiones numeradas como "c", se desprende que se requiere que al señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO, se le asigne un apoyo formal, para "que reclame y administre la sustitución pensional" y nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

5. No se aporta el correo electrónico de los testigos y la apoderada, al igual que el lugar de residencia del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO, de conformidad con el Art. 82-10 del C.G.P.

6. No se aporta el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO RAIGOZA GALLEGO. (Art. 84 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA JUDITH GONZALEZ HENAO, identificado con C.C. No 31.149.097 con T.P. 36656. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 122** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **29 Octubre de 2020**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR